

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR FERNANDO AVILA MORA.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES VAQUERO GARCÍA
RADICACIÓN: 6300140030082016-00428-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, frente al auto de fecha 03 de diciembre de 2021, mediante el cual se rehízo la liquidación del crédito presentada por la parte actora.-

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, en relación con el valor descontados por títulos constituidos y no pagados, señalando que:

... "siendo el fundamento de la impugnación el hecho de que el Auto de liquidación que aprobó el Juzgado, descuenta únicamente, el valor de:

*.."títulos constituidos y pagados, al 26 de febrero del 2021 la suma de **\$4´415.172.45** " ..*

*Pero debo indicar al despacho que existe una inconsistencia entre lo descontado por nomina al demandado y lo que se reporta en la liquidación del despacho, veamos que a mi representado a la fecha de la presentación de este Recurso le han descontado la suma de **\$12´551.183** aproximadamente conforme a los desprendibles de pago, emitidos por la pagaduría del **Departamento de Policía Huila- DEUIL**. que se adjuntan.*

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 11 de enero de 2022, y corriendo términos a partir del día 12 de enero de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si el despacho realizó correctamente los abonos a la obligación de acuerdo a los títulos judiciales constituidos y.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante a folio 227, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada basa su recurso en la liquidación aprobada el 03 de diciembre de 2021, desconociendo que esta es una liquidación adicional, y que en liquidación del crédito anterior por capital e intereses, aprobada en auto del 09 de septiembre de 2019, se imputaron los títulos reclamados hasta el 09 de agosto de 2019 (fl.130 y ss), no siendo lógico que en una liquidación adicional se pretenda aplicar títulos que ya fueron tenidos en cuenta en una liquidación anterior, como sucede en el presente asunto.

Es evidente para el Despacho, que la profesional del derecho al momento de interponer el recurso, no tuvo en cuenta la liquidación inicial del crédito, desconoció lo que obra dentro del plenario, aspecto que condujo a que hiciera una errada interpretación de la liquidación objeto de recurso, se reitera, no hizo mención en su escrito de los títulos judiciales que fueron aplicados al valor debido en liquidación anterior.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta además, que dentro del soporte del recurso interpuesto por la abogada, relaciona títulos constituidos y no pagados, mismos que no se han aplicado a liquidación alguna, y que corresponden a los generados después del 26/02/2021, que deberán ser tenidos en cuenta en una liquidación adicional que presente cualquiera de las partes involucradas en este asunto.-

Así las cosas, y para hacerle claridad a la abogada recurrente, dentro de las liquidaciones adicionales del crédito se van aplicando los títulos judiciales en la medida que se vayan constituyendo, no siendo procedente aplicar los títulos que ya se han tenido en cuenta en anteriores liquidaciones, pues, ello, va en detrimento de los intereses de la parte actora, vulnerando además el debido proceso.

Así las cosas, es claro que la decisión adoptada en el proveído calendado al 03 de diciembre de 2021, se encuentra acertada.

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida.

Con respecto al recurso de apelación no se concederá, como como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia se continuará con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 03 de diciembre de 2021, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, promovido a través de apoderada judicial, por **HECTOR FERNANDO AVILA MORA,** en contra de **CARLOS ANDRES BAQUERO GARCÍA,** al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se concederá el recurso de apelación solicitado como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 08 DE FEBRERO DE
2022



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42992c79c4c11dea37681613c8c62577f79fa8cb91c5c65d581b00cc0276fd62**

Documento generado en 07/02/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>